

Antecedentes: 1. Sus cartas de 2.08 y 11.09, ambas de 2024; y de fecha 14.04.2025.
2. Oficio Ord. N°163351, de 3.12.2024.

Materia: Responde consulta que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : [REDACTED]

Me refiero a su carta de 14 de abril del año en curso, en que a partir de la descripción del modelo de negocios de Toku SpA consulta si los servicios que presta corresponden a aquellos regulados por la Ley N°21.521, y en particular si corresponde calificar a la empresa como Proveedor de Servicios de Iniciación de Pagos (PSIP), bajo la definición del artículo 20 de dicha ley.

Al efecto, cabe recordar que bajo la citada disposición legal, se entiende como PSIP *"a aquellas entidades que provean servicios a Clientes que sean titulares de cuentas corrientes, cuentas vistas o cuentas de provisión de fondos, conforme a los cuales puedan instruir, a nombre del Cliente y ante el banco o la institución financiera proveedora de la cuenta respectiva, en adelante, "Instituciones Proveedoras de Cuentas", la ejecución de órdenes de pago o transferencias electrónicas de fondos, incluyendo pagos recurrentes predefinidos en favor de los terceros beneficiarios que los clientes indiquen, con cargo a sus respectivas cuentas y medios de pago"*.

A su vez, la Norma de Carácter General N°514 (NCG N°514), en la Sección I, letra D, establece que *"Los PSIP son aquellas entidades que pueden instruir, a nombre de un cliente y ante la Institución Proveedora de Cuentas respectiva, la ejecución de órdenes de pago o transferencias electrónicas de fondos, incluyendo pagos recurrentes predefinidos en favor de los terceros beneficiarios que los clientes indiquen, con cargo a sus respectivas cuentas y medios de pago"*.

En su comunicación se plantea que no sería procedente calificar a Toku Spa como un PSIP, ya que sus clientes corresponden a comercios y, adicionalmente, las órdenes de pago son instruidas directamente por los titulares de cuentas a través de la plataforma de la empresa. No obstante, del análisis de la información aportada junto a su carta respecto a los servicios de la empresa, así como aquella publicada en su sitio web, se concluye que el modelo de negocios contempla que los titulares de cuentas otorguen poderes, para que Toku SpA, en su nombre y representación, pueda realizar pagos de cuentas a

proveedores, en especial mediante el registro de pagos automáticos en la modalidad de PAC o PAT. Incluso, se contempla que los clientes entreguen a Toku SpA las claves de acceso a sus cuentas bancarias, para llevar a cabo el proceso.

Así, se corrobora la existencia de una relación contractual entre los titulares de cuentas, como clientes y Toku SpA, que en virtud del mandato mantiene los fondos por instrucción de los titulares de las cuentas, obligándose a no destinarlos a un fin diverso del pago instruido. Asimismo, Toku SpA, como mandatario, da cuenta de su gestión, mediante el envío del comprobante de pago al cliente.

De esta forma, en opinión de esta Comisión se entiende que la circunstancia que Toku SpA celebre un contrato con un comercio (B2B), para habilitar la plataforma de cobranza y liquidarle los fondos, no desvirtúa que, simultáneamente, se ofrece un servicio al cliente final (B2C), titular de una cuenta, mediante la ejecución de un mandato para instruir pagos recurrentes, figura expresamente contemplada dentro del artículo 20 de la Ley Fintec.

En consecuencia, corresponde que la entidad obtenga su inscripción en el Registro de PSIP de este Organismo.

Adicionalmente, la empresa deberá tener en consideración lo siguiente:

1. Ajustar su actuación a lo indicado por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Fintec, de manera tal que solo de forma excepcional y por un máximo de 72 horas pueda mantener los dineros de los clientes.
2. El uso de credenciales de clientes corresponde que sea reemplazado por autenticación a través de API, según el régimen establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Fintec y la NCG N°514, para las empresas que deban inscribirse en el registro y prestaban servicios antes de la vigencia de tales normas.
3. Finalmente, dado que Toku SpA brinda también servicios de *processing* que involucran la liquidación y pago de operaciones con tarjetas de pagos a los comercios afiliados, se sugiere tener presente la normativa que rige a los operadores subadquirentes, contenida en el Capítulo III.J.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, en el evento que los pagos que liquide superen el umbral previsto en dicha norma.

[Redacted Signature]

Saluda atentamente :



Francisco Cabezón FerratÉ
Director General de Regulación Prudencial
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted Footer]